

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan su novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia Zamora

Negociado 3.º—Circular.

Por la presente, hago saber a todos los Alcaldes de esta provincia, hagan llegar sin pérdida de momento a noticia de los individuos pertenecientes a los Regimientos de Almansa, Luchana y Caballería Tetuán, que se encuentren con licencia temporal é ilimitada, la obligación que tienen de incorporarse con toda urgencia a sus Cuerpos, exceptuando los que se hallen en situación de primera Reserva; debiendo dar cuenta los Alcaldes a los citados Cuerpos de aquellos individuos que no lo efectuaran, expresando las causas que lo motivaran.

Dada la importancia de ésta incorporación, no necesito excitar el celo de los Alcaldes, para que inmediatamente se cumplimente este servicio, advirtiéndoles, que será inexorable con aquellos que no lo verifiquen, aplicándoles en su caso, el correctivo a que se hubieran hecho acreedores, sin contemplación alguna.

Zamora 8 de Agosto de 1921.

El Gobernador interino,
Luis Hebrero.

(«Gaceta» del 27 de Julio de 1921.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el adjunto Reglamento provisional de las entidades aseguradoras de gestión complementaria, a que se refieren los artículos 70 y 73 del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero, aprobado por Real decreto de 21 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio a veinticuatro de Julio de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El

Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escartín.

Reglamentación provisional de las Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

Artículo 1.º 1.—Para los efectos de este Reglamento, las Entidades aseguradoras de Gestión Complementaria a que se refieren los artículos 70 y 73 del Reglamento general del Seguro obligatorio de retiro obrero, se dividen en dos grupos: comprende el primero a las de carácter social; comprende el segundo a las de carácter mercantil.

2. Las de carácter social podrán ser de tres clases:

Primera. Mutualidades, Montepíos ó Cajas de Empresas.

Segunda. Mutualidades, Montepíos ó Cajas de Asociaciones ó Federaciones profesionales ó mixtas.

Tercera. Mutualidades, Montepíos ó Cajas de Agrupaciones patronales locales, provinciales, regionales ó nacionales, ya sean profesionales, ya sean interprofesionales.

Serán consideradas como Entidades aseguradoras de gestión complementaria de carácter social las Mutualidades, Montepíos ó Cajas legalmente constituidas que no se propongan lucro alguno.

Serán consideradas como Entidades aseguradoras de gestión complementaria de carácter mercantil las sometidas al Código de Comercio y a la ley general de Seguros y que practiquen actualmente el seguro sobre la vida.

Artículo 2.º Para que una Entidad de las indicadas en el artículo anterior pueda colaborar en la aplicación del régimen, será preciso que sea expresamente autorizada para ello. Para ser autorizada bastará que a solicitud suya sea declarada Entidad aseguradora de gestión complementaria en Real orden del Ministerio del Trabajo, previo informe favorable del Instituto Nacional de Previsión, en que declare reunir las condiciones exigidas en los Reglamentos del régimen.

Artículo 3.º 1.—Las Entidades aseguradoras de gestión complementaria practicarán todas las operaciones de seguro referentes a la aplicación del régimen obligatorio de retiro obrero. Podrán por tanto practicar:

a) Las operaciones referentes a las pensiones de vejez é invalidez del régimen obligatorio.

b) Las referentes al régimen complementario de mejoras.

2.—Dichas Entidades aseguradoras podrán tener establecidas ó establecer cuando quieran cuantas organizaciones lícitas y legales estimen convenientes, con absoluta separación administrativa y financiera, y siempre que a juicio del Instituto Nacional de Previsión no sean incompatibles con la normal aplicación del régimen.

3.—La personalidad de la Entidad aseguradora será independiente de la que por cualquier otro concepto le pueda corresponder y que no haga relación al retiro obligatorio. El ejercicio de dicha personalidad para las funciones complementarias encomendadas a la entidad aseguradora corresponde exclusivamente al organismo directivo determinado en el apartado letra g) del artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 4.º La zona a que las Entidades aseguradoras de gestión complementaria, como tales, podrán extender sus operaciones son:

a) Para las Mutualidades, Montepíos ó Cajas de empresa establecidas ó que se establezcan, todos sus obreros y empleados comprendidos en el primer grupo del régimen a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento general.

b) Para las Mutualidades, Montepíos ó Cajas de organizaciones profesionales ó interprofesionales ya establecidas en la fecha de promulgación del Reglamento general, todos los obreros ó empleados que trabajen para los patronos socios de las mismas.

c) Para las Compañías mercantiles de seguro todas las provincias donde tengan sucursales ó Agencias en las cuales se puedan ingresar las cuotas, presentar las reclamaciones, cobrar las pensiones y sostener las relaciones que sean consecuencia del Seguro.

Artículo 5.º 1.º—Las condiciones mínimas con que estas Entidades aseguradoras de gestión complementaria podrán colaborar en la aplicación del régimen de Seguro obligatorio de retiro obrero, son:

a) Practicar las operaciones del Seguro obligatorio, exclusivamente de acuerdo con el procedimiento técnico y administrativo fijado en la Sección de este Reglamento.

b) Aceptar la uniformidad de la inspección regulada en el Reglamento correspondiente.

c) Adaptarse, en cuanto a la inversión de fondos, a lo preceptuado en el Reglamento general, en el complementario sobre inversiones sociales y en las demás disposiciones que se dicten para cada una de estas Entidades.

d) No hipotecar ni pignorar bienes ó valo-

res colocados sino para atenciones derivadas de la aplicación del régimen obligatorio, ni afectar á ningunas otras responsabilidades que las que se refieran á las operaciones á las que se contraigan.

e) Tener depositado en la Caja general de Depósitos el 25 por 100 de las reservas técnicas.

f) Constituirán en la propia Caja general de Depósitos una fianza equivalente al 30 por 100 de sus reservas técnicas.

g) Tener en su organismo directivo, y exclusivamente para la aplicación del régimen obligatorio, una representación del Estado, cinco de los asegurados y cinco de sus patronos.

h) Asegurar pensión á todos los obreros y empleados incluidos en el primer grupo del régimen, que trabajen para la Empresa ó Empresas que contraten con ellas.

i) Que al constituirse la Caja de Empresa no se opongan los dos tercios del personal de la misma.

j) Para las Entidades aseguradoras de carácter social, tener como mínimo 1.000 afiliados.

Artículo 6.º Las Entidades aseguradoras de gestión complementaria realizarán las operaciones del régimen legal, tanto en su parte obligatoria como en el complementario de mejoras con sujeción á las mismas normas de procedimiento establecidas por el Instituto Nacional de Previsión para las que él haga directamente

Artículo 7.º Las Entidades aseguradoras de gestión complementaria admitidas para practicar el régimen, reasegurarán en la Caja Colaboradora del respectivo territorio, y en su defecto en el Instituto Nacional de Previsión, el 50 por 100 de todas las operaciones que practiquen del régimen obligatorio y su complementario de mejoras.

Artículo 8.º A las Entidades aseguradoras de gestión complementaria serán aplicables los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento complementario de Consejos de Inversiones Sociales referentes á las sanciones y al balance quinquenal.

Artículo 9.º 1.—Las Entidades aseguradoras de gestión complementaria tendrán la facultad de liquidar y cancelar en cualquier momento todas las operaciones de un territorio sometido á la jurisdicción de una Caja Colaboradora, y reaseguradas en ella, mediante entrega á la misma, de los respectivos Fondos de Pensiones, Fondo «Z», del de Reservas contingentes, constituidas conforme al Reglamento, como asimismo los saldos de las cuentas de «Recaudación» por cuotas medias y para «mejoras».

2.—La transferencia de los fondos á que se refiere el párrafo anterior, será hecha en efectivo ó en valores del Estado español al cambio corriente que se haya cotizado en la Bolsa respectiva el día anterior al en que la transferencia se realice, á voluntad de la Entidad aseguradora. Previa la conformidad del organismo asegurador al que se haga transferencia podrá también liquidarse la operación entregando la Entidad aseguradora cualesquiera de los demás de inversión autorizados por el artículo 56 del Reglamento general, valorados en la misma forma que los del Estado.

Artículo 10. Caso de disolución forzosa de una Entidad aseguradora de gestión complementaria, transferirá á la Caja ó Cajas Colaboradoras correspondientes, y en su defecto al Instituto Nacional de Previsión, los fondos á que se refiere el artículo anterior y en la forma preceptuada en el párrafo segundo del mismo.

Artículo transitorio. 1.—Quedan provisoriamente exceptuadas de este régimen obligatorio las Mutualidades, Montepios ó Cajas de carácter social existentes al ser promulgado este Reglamento complementario y que reúnan las condiciones siguientes:

a) Haberse constituido con anterioridad al Real decreto ley de 11 de Marzo de 1919.

b) Tener sus afiliados un derecho equivalente, por lo menos al del retiro obligatorio.

c) Afiliar en la Caja Colaboradora y en su defecto en el Instituto Nacional de Previsión á todos los obreros y empleados que en la actualidad no tengan los beneficios del Montepio, Mutualidad ó Caja.

d) Adaptarse al régimen legal que para ellos se establezca dentro de un plazo de tres años.

2.—Los Montepios, Mutualidad ó Cajas que utilicen esta excepción deberán manifestarlo así al Instituto Nacional de Previsión ó á su Caja Colaboradora correspondiente, en el plazo de tres meses.

Artículos adicionales.

1.º Se aplicarán á esta materia las disposiciones del Reglamento de normas complementarias de procedimiento técnico-administrativo.

2.º La gestión complementaria no podrá comenzar hasta la terminación del periodo de organización de las Cajas Colaboradoras que se fija para este efecto en toda España en el día 31 de Diciembre de este año.

Madrid, 24 de Julio de 1921.—Aprobado por S. M.—El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escartin.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, en el día de hoy se encarga del mando de la misma el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial, D. Luis Hebrero Martín.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Zamora 7 de Agosto de 1921.

El Gobernador,
Juan Taboada.

Negociado 3.º—Circular.

Según me comunica el Alcalde de Tardaguila (Valladolid), en la tarde del día 28 del mes anterior, le desapareció al vecino de aquella localidad, Manuel Blanco Borrego, el semoviente de las señas que se expresan á continuación, creyéndose haya tomado la dirección de Cañizal ú otro pueblo de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, para que en caso de ser habido, lo entreguen en dicho pueblo á aquella Alcaldía, previo pago de los gastos que haya ocasionado.

Zamora 3 de Agosto de 1921.

El Gobernador,
Juan Taboada

Señas.

Un caballo capón, pelo rojo, edad de ocho á nueve años, alzada algo menos de la cuerda, herrado de las manos y manivieso de estas, clin corta y cola larga.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 del pasado mes se publica una Orden cir-

cular de la Dirección general de Primera Enseñanza que dice así:

A los fines de lo dispuesto por Real orden fecha 26 de Abril próximo pasado, teniendo en cuenta lo prevenido en la misma,

Esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que en el plazo de quince días á contar desde la publicación de la presente, remitan todos los Maestros y Maestras nacionales que ya figuren ó tengan derecho á figurar en el Escalafón de los de su clase (á la fecha que se expresa á continuación) sus hojas de servicios, cerradas en fin de Mayo del corriente año, á los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza á que se hallaren afectos en dicha fecha, pudiendo acompañar además las notas de que después se hará mención, si bien no separándose en nada del modelo que se acompaña á la presente. Esto último se recomienda no deje de hacerse, para evitar errores de copia que luego se pueden reflejar en el Escalafón, toda vez que se persigue, á fin de evitar aquéllos, que sirvan esas notas de original para la impresión en cuanto sea factible.

2.º Los referidos Jefes, á medida que vayan recibiendo dichos documentos, los compulsarán con los antecedentes oficiales, haciendo, si ha lugar, las oportunas objeciones á los interesados, que serán salvadas antes de certificar las referidas hojas; bien entendido que en ellas ha de constar el historial del Maestro con todos sus méritos y circunstancias; que los datos que ahora aporten sin haberlos hecho constar en su día, no surtirán otros efectos que el de reflejar en el Escalafón el historial de referencia, debiéndose hacer constar la oportuna observación, cuando se trate de estos nuevos hechos, con el objeto de que, á simple vista, se vea la falta de concordancia con los ya reconocidos en el Escalafón de 1920.

3.º En el supuesto de que los interesados no acompañen las notas indicadas, serán hechas también con sujeción estricta al modelo adjunto, y por duplicado, de modo que su lectura no ofrezca la menor duda, por las Secciones administrativas, acompañándolas dentro de las respectivas hojas de servicios, con las que han de estar de acuerdo, y debiéndose sellar dichas notas con el de la Sección correspondiente.

4.º Para la confección de estas notas y hojas de servicios, se tendrá en cuenta:

a) Por lo que se refiere á los Maestros á quienes afecta la Real orden de 8 de los corrientes (*Gaceta* del 13), lo siguiente:

Los comprendidos en el caso 1.º de la resolución, o sea los procedentes de la convocatoria de 13 de Febrero de 1915, expresarán su fecha efectiva de posesión.

Los comprendidos en el 2.º caso, ó sea á los que se refieren los artículos 31 y 32 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, harán constar la fecha y clase de disposición por virtud de la cual fuesen aprobadas sus respectivas oposiciones y que ellos fueron aprobados en las mismas, que es el requisito exigido, para lograr en su día la plenitud, á los Maestros que ingresaron en los Escalafones, posesionándose en propiedad antes del 1.º de Abril de 1920.

b) Los Maestros de las oposiciones restringidas de 1915, terminadas antes del 1.º de Junio del mismo año, harán constar también la fecha y clase de disposición en virtud de la cual fueron aprobadas sus respectivas oposiciones, que en éstas obtuvieron plaza, y que, por tanto, están comprendidos para los efectos de su clasificación en la serie segunda de la Real orden de 16 de Marzo de 1920, no modificada respecto

á este particular. Los que no obtuvieron plaza, pero aprobaron las oposiciones, están comprendidos de lleno en el párrafo anterior.

c) Aquellos que estén comprendidos en el artículo 106 del vigente Estatuto, al hacer sus hojas de servicios, consignarán en la casilla que dice: «servicios en propiedad», los prestados interinamente en calidad de opositores aprobados arrancando, los que han de poner en la casilla referente «á los servicios en categoría», de la fecha de la toma de posesión en propiedad; todo ello de conformidad con lo mandado en dicho precepto. En virtud de lo que se ordena en el artículo 24 del Real decreto de 4 de Junio de 1920, á partir de su publicación, no se considerarán esos servicios interinos como en propiedad.

ch) Los Maestros procedentes de oposiciones de que no se ha hecho mérito, expresarán la fecha de convocatoria y aprobación de las mismas, y todos la fecha de las demás disposiciones vigentes que pudieran haber establecido algún derecho á su favor, incluso las resolutorias, ya dictadas y que aparezcan antes de expirar el plazo concedido, sobre las reclamaciones contra el último Escalafón publicado.

d) Los de nuevo ingreso, á quienes se refiere la serie novena de la Real orden de 16 de Marzo de 1920, consignarán las preferencias reglamentarias dictadas para su clasificación en el Escalafón, por ejemplo: los ingresados por concurso de interinos en el año 1918, determinarán el número con que figuraban en la oportuna lista, (*Gaceta* del 10 y 25 de Abril, 13 y 14 de Junio; de 20 y 27 de Noviembre y 25 de Diciembre de 1918), ya que según Reales órdenes de 22 de Junio de este año, de 30 de Mayo de 1918 y Orden de 21 de Diciembre de este último, ese número es el que determinará la preferencia en el Escalafón.

Si proceden de los grupos a, b y c, á que se refieren el Real decreto de 13 de Febrero de 1919 y la Real orden de 26 de los mismos, como todos los demás Maestros, no deberán omitir en sus hojas de servicios ninguna de las circunstancias que para establecer preferencias en el Escalafón determina el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Enero de 1910.

e) Los Maestros comprendidos en más de un caso de los determinados anteriormente, llenarán los requisitos, para uno y otro expuestos, á fin de poder tener en cuenta lo que más les favorezca; y á todos los Maestros se manda, por la facilidad que esto supone, que expresen donde aparecen las disposiciones á que se refieren, incluso las de aquellas por virtud de las cuales se les concedieron sus ascensos, y que al consignar sus nombres y apellidos se atengan exactamente á las certificaciones de nacimiento.

f) Para hacer el cómputo de servicios interinos, en propiedad y en categoría (los de categoría no deben consignarse en las notas, sino en las hojas simplemente) se advierte que rige el año comercial por virtud del cual se considerará á los meses de cualquier año con treinta días.

g) Los excedentes, ó con derecho á figurar como tales, consignarán en sus hojas si la Real orden que les concedió esa situación se dictó al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 7 de Enero de 1910, de lo prevenido en la Real orden de 21 de Enero de 1916 ó de lo establecido en los Estatutos del Magisterio aprobados por Reales decretos de 12 de Abril de 1917, 20 de Julio de 1918, este reformado por el de 30 de Enero de 1920 y por los artículos 20 y 24 del Real decreto de 4 de Junio del mismo año.

5.º En las reiteradas notas, al dorso de las mismas, se harán constar también las anteriores indicaciones, extractadamente, y cuantas los interesados ó las secciones estimen convenientes á los fines que persiguen, si bien como queda expuesto dejarán de consignar en ellas los servicios en categoría por ser extremo á llenar por la Secretaría de la Comisión cuando esté aplicada toda la nueva plantilla y dadas las corridas de escalas de los meses de Abril y Mayo de este año.

6.º Los susodichos Jefes, una vez cumplido lo dispuesto en los apartados que preceden, y sin que haya necesidad de recomendarles la suma importancia de este servicio, no solo por lo que afecta á la rapidez sino á su mayor escrupulosidad para evitar devoluciones que se imponen con gran pérdida de tiempo y de trabajo, separarán las oportunas hojas de servicios, que ya se dice han de llevar dentro de las repetidas notas, en cuatro grupos correspondientes á los cuatro Escalafones en que está dividido el general del Magisterio; á saber:

Primer grupo.—Escalafón de Maestros con plenos derechos, donde figurarán todos los de oposición, y, los también procedentes de oposición comprendidos en los artículos 31 y 32 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, siempre que aprobaran aquélla é ingresaran, en propiedad en el Magisterio antes de 1.º de Abril de 1920, fecha en que entró en vigor el apartado D) de la disposición sexta de las complementarias de la vigente ley de Presupuestos, y en que quedó modificado lo prevenido en los referidos artículos 31 y 32.

Segundo grupo.—Escalafón de Maestras con derechos limitados. En este grupo comprenderán los que se encuentran en tal situación y con derecho á figurar en dicho Escalafón á la fecha de su cierre, fin de Mayo de este año.

Cuarto grupo.—Maestras con derechos limitados. Como en el caso anterior.

Dentro de cada uno de esos grupos se ordenarán las hojas de servicios por el orden determinado en el Escalafón de 1.º de Junio de 1920, respecto á los que figuren en él; colocando al final los que hubieran sido omitidos. Una vez hecho así, tramitarán todos éstos documentos á esta Dirección general con una relación, por duplicado, de los individuos comprendidos en cada grupo, siéndoles devuelta una de ellas como acuse de recibo, y á fin de que en todo tiempo se conozca el origen de las omisiones, caso de haberlas.

7.º Se recuerda á los Jefes de las referidas Secciones la facultad que les confirió el apartado 3.º de la Real orden de 15 de Marzo próximo pasado por si tuvieran necesidad de aplicar lo dispuesto en el mismo á los Maestros remisos en el cumplimiento de este deber, si bien es de esperar que dándose cuenta de que en pro de ellos es llegar cuanto antes á la normalización de este servicio, todos han de contribuir cuanto esté de su parte é inspirándose en los más elevados fines; más como pudiera darse el caso de que alguno por razones imperiosas, no pueda llenar los documentos exigidos, cuando así suceda quedan autorizadas las Secciones para hacer por sí toda la documentación; bien entendido que no les servirán de excusa las faltas de referencia, á menos que, en su caso, oportunamente, hubieran aplicado el referido precepto; á los que obliga la necesidad de dar cuanto antes los ascensos en suspenso, cuyo crédito está en resultas según las Reales órdenes de 30 y 31 de Marzo de este año, y la de normalizar este servicio lo antes posible.

8.º No están comprendidos en la presente

los Maestros ingresados en los referidos Escalafones á partir de 1.º de Junio de 1920, toda vez que la clasificación de ellos se está haciendo con los documentos remitidos en cumplimiento de la Real orden de 19 de Diciembre del mismo año, y tan pronto se reciban los que faltan (cosa que se recomienda muy eficazmente por ser algunos necesarios para la nueva plantilla), se hará pública á los efectos de las reclamaciones á que haya lugar, y después se dará carácter definitivo á esta parte de los Escalafones, sistema á seguir en lo sucesivo, cuando se publiquen las corridas de escalas, para dar á esta parte de los citados carácter de fijeza, lo antes posible, y en evitación del cúmulo de reclamaciones que por el actual sistema han venido presentándose, haciendo casi imposible su resolución con la consiguiente demora en el despacho.

Por lo que afecta á los Maestros procedentes de la convocatoria de 23 de Febrero de 1920, en el caso anterior, que hayan obtenido Escuela á raíz de las respectivas oposiciones teniendo en cuenta la condición 15 de dicha convocatoria, y á fin de determinar la fecha de antigüedad con que han de figurar en el Escalafón todos ellos, las repetidas Secciones manifestarán, por medio de dos oficios, uno referente á cada sexo, y á la mayor brevedad, la fecha en que se posesionó de hecho en su provincia el opositor ú opositores que primeramente la hiciera y la de la Real orden (con expresión de la *Gaceta* donde aparezca), aprobando las respectivas oposiciones. Al margen de estos oficios, consignarán los nombres de los expresados opositores que hayan obtenido Escuela á raíz de las oposiciones y la indicación respecto á los que procedan de los segundos Escalafones, por medio del número que en ellos tengan.

9.º Con el fin de que conste en los Escalafones, en lista adicional, los Maestros que hoy tienen reconocido derecho á ingreso en él y cuyos antecedentes están hoy diseminados en las Secciones administrativas de provincias sin que en un momento preciso pueda conocer la Administración central el número de aspirantes á ingreso en el Magisterio nacional, á estos fines, dichos organismos provinciales remitirán dos relaciones certificadas, una de Maestros y otra de Maestras, en cada uno de los casos siguientes:

Primero. Aspirantes aprobados con derecho á ingreso en los primeros Escalafones el día 1.º de Junio de este año.

Segundo. Maestros con derecho á ingreso en los segundos Escalafones, en la misma fecha de 1.º de Junio de este año. Para que, en este caso, no aparezcan duplicidades de nombres, al converger las relaciones en la Dirección general, puede servir de norma que, según lo prevenido en la instrucción 2.ª de la Real orden de 26 de Febrero citada, bastará que anote cada Sección, en las repetidas relaciones, á los que acudieron en primera solicitud.

Lo digo á Vds. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á Vds. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.—Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y Maestros nacionales.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo los Alcaldes de la provincia participar á todos los Maestros propietarios de la demarcación las obligaciones y servicios urgentes que mencionada Orden circular impone á dichos funcionarios.

Zamora 2 de Agosto de 1921.

El Gobernador

Juan Taboada.

Modelo de nota á que se refiere la Orden circular de 26 de Julio de 1921 (1)

Nombres y apellidos del Maestro.	Número general que tiene en los Escalafones de los años de				TITULO		NACI	
	1912	1914	1917	1920	Clase	Nota	Día	Mes
Don								

MIENTO		SERVICIOS									DESTINO	
Año	Provincia	En categoría			En propiedad			Interinos		Años	Pueblo	Provincia
		Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Días	Meses			

V.º B.º
El Jefe de la Sección,

Firma del Maestro

(1) Estas notas se harán en tamaño ordinario de cuartilla, dejándoles en blanco, lo mismo de frente que al dorso, donde figurarán las Observaciones, las cuatro márgenes: superior, inferior, derecha é izquierda, con un espacio de un centímetro cada una.

Comandancia de Ingenieros de Valladolid.

El Coronel Ingeniero Comandante de la Comandancia de Ingenieros de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo contratarse en primera subasta pública, local y única de carácter urgente que se celebrará en la Plaza de Valladolid, para la ejecución de las obras comprendidas en el «Proyecto de variación de pisos en los almacenes de elementos y en los de cartuchos de fusil y cañón de los Talleres de carga y almacén de municiones de la Región, en el Pinar de Antequera»; por el presente se convoca á la licitación que tendrá lugar á las once horas del día tres de Septiembre de mil novecientos veintiuno, en esta Comandancia, sita en la calle del General Almirante, número uno, piso bajo, en el despacho del Jefe que suscribe, quien actuará como Presidente del Tribunal de subasta, bajo las condiciones incluidas en el pliego correspondiente, que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Comandancia citada, así como cuantos datos deseen conocer los que pretendan interesarse en la licitación, para la que servirá de precio límite el de *cuarenta y cinco mil setecientas sesenta peseta, con noventa y un céntimos*.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen á sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus Sucursales la suma equivalente al cinco por ciento del precio límite, ó sea *dos mil doscientas ochenta y ocho pesetas, con cuatro céntimos (2.288'04)*.

La subasta se verificará con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio de mil novecien-

tos once (*Gaceta de Madrid* número ciento ochenta y cinco); Reglamento para la Contratación administrativa en el Ramo de Guerra aprobado por Real orden circular de seis de Agosto de mil novecientos nueve (*Colección Legislativa* número ciento cincuenta y siete); Ley de protección á la Industria Nacional de catorce de Febrero de mil novecientos siete (*Colección Legislativa* número veintisiete); Reglamento para su ejecución aprobado por Real orden de veintitrés de Febrero de mil novecientos ocho (*Colección Legislativa* número veintiseis); Relación de artículos ó productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera, aprobada en veinticinco de Diciembre de mil novecientos diez y nueve y publicada en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* del día cuatro de Enero de mil novecientos veinte (número tres); Pliego de condiciones generales para la ejecución por contrata de las obras á cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por Real decreto de veintitrés de Abril de mil novecientos diez y nueve (*Colección Legislativa* número cincuenta y cinco); y demás disposiciones complementarias.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado durante la primera media hora después de constituido el Tribunal, y se redactarán en papel sellado de la clase octava (una peseta) sin raspaduras ni enmiendas á menos que se salven con nueva firma, expresándose en letra las pesetas y céntimos de peseta, importe de la proposición, firmando y rubricando el licitador ó persona que legalmente le represente, indicando en este caso con antefirma, é incluyendo en el pliego el resguardo del depósito del cinco por ciento, la cédula personal corriente del firmante, el último recibo de la contribución

industrial y el poner en caso de ser representante, debiendo ajustarse al modelo que se pone ó continuación.

Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, se verificará seguidamente licitación por pujas á la llana, durante quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones y si terminado el plazo señalado subsistiese la igualdad se decidirá por medio de un sorteo.

Los concurrentes á la subasta indicarán en su proposición los Establecimientos de que procedan los elementos que hayan de emplearse.

Modelo de proposición

Don, vecino de, domiciliado en la calle de, número, con cédula personal de clase, número, expedida en con fecha, enterado del anuncio de subasta inserto en la *Gaceta de Madrid* ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de ... y del pliego de condiciones y precio límite á que aquel se refiere; me comprometo á ejecutar con sujeción á las cláusulas del indicado pliego las obras comprendidas en el «Proyecto de variación de pisos en los Almacenes de elementos y en los de cartuchos de fusil y cañón de los Talleres de carga y Almacenes de municiones de la Región, en el Pinar de Antequera», en la cantidad de pesetas (en letra), procediendo los materiales que se empleen de las fábricas de

Fecha, firma y rúbrica del autor de la proposición ó de su apoderado.

Valladolid 5 de Agosto de 1921.—El Coronel Ingeniero Comandante, Adolfo de Valle.